



AUTO INTERLOCUTORIO N°1621
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2017-00123-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES TROCHEZ OSORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de referencia, la parte actora solicita se oficie a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a fin de que se sirva informar la entidad para la cual labora el demandado en mención, así como la dirección y teléfono de esta, en atención a que a la fecha no ha sido posible obtener medidas previas efectivas que garanticen el pago de las obligaciones que adeuda.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este despacho judicial, negará la petición de oficiar a dicha entidad de salud, con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.: *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*, como se desprende del título del artículo y del capítulo de donde se desprende, esto obedece únicamente para efecto de la **notificación personal** del demandado y en este caso, ese no es el objetivo de la solicitud, aunado a ello se suma que el objetivo de la petente es tener información para efectos de aplicar medidas cautelares, como es el caso de conocer los datos del empleador.

Además, se debe tener en cuenta que conforme al numeral 10º del Art. 78 de la obra en cita sobre deberes de las partes y sus apoderados, se indica la de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Conforme a ello, el juez se puede rehusar a darle trámite a la solicitud, a menos que se acredite haber ejercido ese derecho sin que la solicitud se hubiere atendido.

Por su parte, el inciso final del Art. 83 señala que ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de la parte demandante de oficiar a la entidad promotora de salud que menciona, por ser imprecisa, infundada y que no está a tono con los deberes que la parte debe cumplir procesalmente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, consistente en oficiar a la entidad prestadoras de salud que relaciona para que entreguen información



de sus bases de datos, sobre el empleador, dirección y teléfono del demandado señor JULIAN ANDRES TROCHEZ OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

Mónica S.

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8995954ff12c36466e3a63145241ad1a8fad7228badc0923eb8f09490b046

Documento generado en 11/10/2021 08:39:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**